



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: BLEYDYS PAOLA ARMENTA CANTILLO.
DEMANDADO: DEIBY ANTONIO OVIEDO PÉREZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00049-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se INADMITE al observar que no cumple la exigencia del artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 y artículo 397-1 *ibídem*, artículos 105, 106 y 115 Decreto 1260 de 1970 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. En las pretensiones 1.- y 2.-, existe contradicción, por cuanto en la 1. solicita \$1'000.000 mensuales como cuota alimentaria, entretanto en la 2.- pretende el 50% del salario básico, prestaciones, sociales, incluidas cesantías y vacaciones (se aclara que las vacaciones no constituyen salario).

1.2. Artículo 82-10 C. G. del P.

1.2.1. Omitió señalar el correo electrónico del demandado o expresar bajo la gravedad del juramento que lo desconoce, pues aportó el correo electrónico de la institución donde labora. Además debe indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 *ibídem*).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor JHON DEIVI OVIEDO ARMENTA debe ser anexada en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.2. Artículo 397-1 C. G. del P.

2.2.1. No acredita la cuantía de las necesidades mensuales del alimentario, solo se limita aportar unas facturas de la misma fecha, inclusive una de ellas por valor de \$300.200 resultado que no es el correcto. Debe

acreditar detalladamente los gastos del joven.

3. Artículo 90-7 C. G. del P.,

3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001¹

3.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal del menor recientemente, lo hizo el 20 de febrero de 2020 según acta aportada, que va a cumplir un año.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la señora BLEYDYS PAOLA ARMENTA CANTILLO representante legal del menor JHON DEIVI OVIEDO ARMENTA, por ser su madre biológica.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e2fe62b4488b60424eaa9a8731e74c14bca19170a38d48693492a5696354e7

Documento generado en 08/02/2021 08:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.”